

TABLA

DE LO QUE CORRESPONDE DESDE 400 ① AL MILLAR HASTA 16 ② $\frac{2}{3}$, Ó LO QUE ES LO MISMO DESDE $\frac{1}{4}$ POR 100 HASTA UN 6 POR 100, QUE ES LO QUE DEBE LLEVARSE DE INTERES SEGUN LA LEY Á ESTILO DE COMERCIO, PARA QUE POR ELLA PUEDAN IMPONERSE, REDIMIRSE Ó SUBROGARSE CENSOS Ú OTROS CAPITALES.

TANTOS AL MILLAR. TANTO POR 100.

400 ① al millar es igual á $\frac{1}{4}$ por ciento.

300 ② $\frac{1}{3}$

200 ③ $\frac{1}{2}$

150 ④ $\frac{2}{3}$

133 ⑤ $\frac{1}{3}$ $\frac{3}{4}$

100 ⑥ al millar es igual á 1 por ciento.

80 ⑦ $1\frac{1}{4}$

66 ⑧ $\frac{2}{3}$ $1\frac{1}{2}$

57 ⑨ $\frac{1}{7}$ $1\frac{3}{4}$

50 ⑩ al millar es igual á 2 por ciento.

44 ⑪ $\frac{4}{9}$ $2\frac{1}{4}$

40 ⑫ $2\frac{1}{2}$

36 ⑬ $\frac{4}{11}$ $2\frac{3}{4}$

33 ⑭ $\frac{1}{2}$ al millar es igual á 3 por ciento.

30 ⑮ $\frac{10}{13}$ $3\frac{1}{4}$

28 ⑯ $\frac{4}{7}$ $3\frac{1}{2}$

26 ⑰ $\frac{2}{3}$ $3\frac{3}{4}$

25 ⑱ al millar es igual á 4 por ciento.

23 ⑲ $\frac{9}{17}$ $4\frac{1}{4}$

22 ㉑ $\frac{2}{9}$ $4\frac{1}{2}$

21 ㉒ $\frac{1}{9}$ $4\frac{3}{4}$

20 ㉓ al millar es igual á 5 por ciento.

19 ㉔ $\frac{1}{21}$ $5\frac{1}{4}$

18 ㉕ $\frac{2}{11}$ $5\frac{1}{2}$

17 ㉖ $\frac{7}{23}$ $5\frac{3}{4}$

16 ㉗ $\frac{2}{3}$ al millar es igual á 6 por ciento.

CAPITULO II.

DE LOS INSTRUMENTOS.

De cuántas clases son los instrumentos. — Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. — Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. — Calidades que deben tener dichos testigos. — No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. — Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecución el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. — Tres clases de instrumentos públicos, á saber, protocolo ó registro, copia original y traslado. — Del registro ó protocolo. — El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. — De la copia original, y requisitos que debe tener. — Del traslado y sus circunstancias. — De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. — Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. — Real cédula sobre el uso del papel sellado. — *Apéndice*: Aranceles de derechos que han de llevar las diversas clases de escribanos.

1. Los instrumentos son auténticos, públicos y privados. El auténtico es el que firman y sellan el Rey, los arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares, y otros grandes señores, y los cabildos, universidades y concejos: se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero tiene autoridad cierta. También se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, y lo que se halla en el archivo público y lo demas que refiere Gregorio Lopez en la glos. 1 de la ley 1, tit. 48, Part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor; sobre lo cual véase la ley 144, tit. 48, Part. 3, en los dichos, y sus diez glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pue-

¹ Covarr. Pract. cap. 49, num. 1.

blos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia; y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto⁴: como igualmente el que autoriza el escribano de cabildo ó concejo (que es propiamente fiel de fechos, si por él es nombrado y no tiene Real título), en las cosas á él concernientes²; bien que hoy á entrambos llaman vulgarmente auténticos. Del privado se tratará cuando se hable de la prueba que puede hacerse en juicio por medio de los instrumentos.

2. Para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla han de concurrir en él, á mas de las cuatro circunstancias necesarias para la validacion de los contratos, de que se hablará cuando se trate de estos, los requisitos siguientes: 1º que se otorgue ante escribano de número del pueblo, y no ante los Reales, excepto en aquellos casos en que á estos es permitido, segun se dijo en el capítulo anterior, párrafo 15; 2º que se haga en registro protocolo de pliego entero del sello cuarto (ya sea suelto cada pliego, segun en la Corte se estila, ó metido por cuadernos uno en otro; pero esto no lo manda la ley ni dice mas que pliego entero), y que las copias se saquen del literal, y finalmente en el papel sellado que la ley Real prescribe para cada contrato ó instrumento segun su calidad y cantidad³; 3º que al principio ó fin del instrumento (pues la ley no distingue) se expresen el día, mes, año y lugar ó pueblo en que se otorga, los nombres y apellidos de los contrayentes y de los testigos que presenciaron su otorgamiento ó publicacion, y la vecindad de unos y otros; pero no es preciso que se especifique el lugar, sitio ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley no lo previene, antes bien habla disyuntivamente en cuanto dice: *Y el lugar ó casa donde se otorgan*: bien que lo que abunda no daña; 4º que lo firmen los otorgantes, y si no saben ó no pueden, uno de los testigos instrumentales á su ruego, y no otro, diciendo al final del mismo instrumento que un testigo firmará por ellos, á causa de no saber ó no poder, y expresando el motivo de su imposibilidad; pero aunque los otorgantes sean muchos, y ninguno sepa firmar, no es necesario que cada testigo firme por cada uno, porque la ley no lo manda: basta que uno firme por todos, excepto en el testamento y codicilo cerrados, y asi se practica; 5º que antes de las firmas se saquen y salven sin sospecha las

⁴ Leyes 1, y 114, tit. 18, Part. 5. — ² Ley unic., tit. 26, lib. 4 de la Rec. — ³ Leyes 1, tit. 25, y 1 y 2, tit. 24, lib. 40, Nov. Rec. Al fin de este título se hallará la última Real cédula sobre las reglas que han de observarse para el uso del papel sellado.

enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tenga; 6º que lo firme y autorice, y selle ó signe el escribano, y dé fe de que conoce al otorgante; y no conociéndolo, que con juramento depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales que expresen ser el mismo que suena, y de aquel nombre y apellido, sin fraude, y que firmen tambien el instrumento por esta razon⁴; á los cuales ó á lo menos á uno debe conocer, y en este caso dar fe de su conocimiento, pues cuando conoce al otorgante, no necesita darla de ellos ni conocerlos, porque la ley no lo manda; ó que el sugeto á cuyo favor se formaliza, se dé por satisfecho del conocimiento del otro contrayente, como que le importa, y á nadie mas, el saber con quien contrae para no ser perjudicado, y que lo firme igualmente; ó un testigo por él si no sabe; pues como la fe del conocimiento se estableció á su favor con el objeto de evitar engaños y perjuicios, en dándose por contento de él, cesan y se verifica el fin de la ley, y asi se practica; bien que aunque la fe y la deposicion de los testigos ó el beneplácito del contrayente falten, no se anulará el instrumento, y solo será cargo arbitrario y pecuniario contra el escribano, por no cumplir el legal precepto, porque la ley no lo invalida ni le impone pena, pero basta que se lo prohiba para que no lo haga²; sin embargo le advierto, que si á ninguno de los otorgantes conoce, no ha de suponer ni firmar que tienen los nombres que dicen tener, sino decir, *que expresaron llamarse asi*. lo cual es muy diverso, y de esta suerte no se le podrá argüir de que dió á entender que los conocia; y lo mismo ha de practicar en el exámen de testigos cuando no los conoce. Del mismo modo se le puede exigir pena arbitraria, y mucho mas crecida, por no autorizar el instrumento, porque por este defecto y omission no es ni se le tiene por público, sino por privado, ni de él se puede dar copia que pruebe en juicio; y si el escribano ha muerto, necesitan probar su contexto por otro medio los interesados, á quienes de este punible descuido ó malicia se irrogan gravísimos daños, que deben resarcirles los herederos del escribano; 7º que este signe todas las escrituras, porque el signo ó sello es el carácter Real que las vigoriza; pero esto solo se practica en las copias, pues en cuanto á los protocolos se signa el de cada año á su final, cuyo signo comprende y corrobora todos los instrumentos dentro de él otorgados; 8º que el instrumento no esté

⁴ Leyes 54 y 114, tit. 18, Part. 5, 1 y 2, tit. 25, y 2, tit. 24, lib. 40, Nov. Rec. — ² Cur. Philip. part. 1, § 47, num. 5º

roto ó cancelado en parte sustancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribano, testigos, firmas, signos, cosa, cantidad, plazos, pactos, fecha y lugar de su otorgamiento; pues si lo esta, ó en abreviatura, y no puede tomarse el verdadero sentido de su contexto; ó aun cuando se entienda, si está enmendado ó testado, y no salvo sin sospecha antes de las firmas; ó la cantidad ó fecha por guarismo ó con letras iniciales, poniendo una sola por nombre ó cantidad, v. gr. A. por Alonso, C. por ciento, no hará fe¹. Esta forma y solemnidad debe observarse exacta y puntualmente por el escribano para que no se le haga cargo cuando se le visite, ni el instrumento se anule, ni cause perjuicio á los contrayentes, y no la puedan remitir ni renunciar estos, porque á todos está prohibido inmutar y alterar lo dispuesto por derecho²; bien que si el instrumento contiene diversos capitulos, y alguno de ellos está viciado solamente, no se viciarán por él los demas, porque en lo divisible no se vicia lo útil por lo inútil; y lo mismo sucede cuando alguno está oscuro y confuso, si por otro se puede percibir el verdadero sentido de su contexto³. Por lo tocante á si el instrumento se podrá extender en latin ó en otro idioma que el castellano, de lo cual no hallé ley ni autor que trate, digo que no, y que el protocolo ha de extenderse en el idioma vulgar, aunque el escribano posea el de los otorgantes, en caso de ser este extranjero, y la razon es porque como instrumento público que se otorga ante testigos, debe leerse ante estos, y estos enterarse de cuanto contenga para deponer en caso de duda de su contexto (lo que no podrán hacer no entendiéndolo), como tambien para obviar siniestras y voluntarias interpretaciones; y aun cuando los testigos posean el propio idioma y lo entiendan, deberá hacerse lo mismo, porque de lo contrario, se lo harán traducir al escribano al tiempo de la visita, y como instrumento público debe estar escrito en el idioma que usa la gente del pueblo y provincia en que se formaliza; y asi los magistrados y otros jueces literatos y los abogados poseen el latin, y hacen que los instrumentos latinos se traduzcan al vulgar, como diariamente lo vemos; y lo propio debe observarse con los documentos que se insertan en los instrumentos, para evitar el gasto de traducirlos á su costa, si los visitadores no los entienden; bien que el escribano puede sacar copia testi-

¹ Leyes 111, tit. 18, 7 y 12, tit. 19, Part. 5, y 4, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec. —
² Ley 52, tit. 9, Part. 6. — ³ Gom. en la ley 45 de Toro, num. 14; Ciriac. contro-
 vers. 408; Menoch. lib. 5.

monjada traducida, y ponerla con ellos, si posee el idioma, y no hay traductor público que los traduzca. Pero en cuanto á las copias de ellos no hay inconveniente en que el escribano las dé traducidas en otro idioma que entienda, porque como estan otorgados segun deben, y el escribano en la copia no hace mas que dar fe de que concuerda con el protocolo, y por ser acto privativo suyo no hay necesidad de testigos que lo testifiquen, se ha de estar á su fe, mientras no se pruebe lo contrario: al modo que en los protestos de cambios, que se copian en el idioma en que se hallan, y no hay mas testigos ni solemnidad que la fe del escribano, ni es necesaria, por ser unos meros testimonios que no requieren otra.

3. En cuanto á los testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos (cuya asistencia á él se estableció para evitar toda sospecha de falsedad, y asegurarlos mas, y la fe del escribano), dice una ley de Partida¹ que concurren tres ó dos escribanos por ellos y que escriban sus nombres en el instrumento, que es lo mismo que firmarlo; y aunque de otras tres leyes de Partida posteriores² se prueba ser suficientes dos testigos, no obstante, lo mejor es que lo presencien tres, como se practica; y sobre todo se estará á la costumbre de la provincia.

4. Estos testigos deben ser precisamente varones hábiles para testificar (y no locos, ciegos, mudos, absolutamente sordos ni con otro defecto legal) y mayores de catorce años, ó á lo menos, entrados en ellos³, y siendo menores de esta edad, no los debe admitir el escribano; y aunque la muger en todo puede serlo, excepto en testamento ó en otra última disposicion⁴, no se la admite por tal en los contratos. No es preciso que los testigos sean vecinos del pueblo en que se otorga el instrumento, porque ninguna ley lo previene como en el testamento nuncupativo, ni concurren para ello los motivos que para este; bien que debe expresarse en él de dónde lo son, para que testifiquen de él si se dudase de su otorgamiento. Los religiosos profesos pueden ser testigos de cualquier instrumento, disposicion testamentaria y acto civil, porque ninguna ley civil ni canónica se lo prohíbe; lo cual se entiende aun en el caso de que no tengan licencia de sus prelados, pues para lo que la necesitan es para testar, tratar y contratar, y deponer en juicio lo que ante ellos

¹ Ley 54, tit. 18, Part. 5. — ² Leyes 111, 114 y 119, tit. 18, Part. 5. — ³ Ley
 9, tit. 16, Part. 5. — ⁴ Ley 17, tit. 16, Part. 5, y leyes 4 y 9, tit. 4, Part. 6.

pasó; como se dirá tratando de la prueba judicial por testigos, mas no para serlo en los instrumentos.

5. No hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado¹; y si no lo está, el que se otorga ante él á su favor ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, la hace², como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescritas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos á favor de un tercero, y como apoderado sustituir el poder, y formalizar los instrumentos para lo que se le conceda facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado, y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que puede hacer de juez y escribano con comision, como se practica.

6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el que no está signado por el escribano ante quien se otorga, aunque lo firme, antes bien se reputa por privado; y la razon es, porque el signo es el sello ó carácter Real que lo vigoriza y da autoridad pública, y es esencial para que la haga y sea creído: por lo mismo está mandado que los escribanos signen cada año los registros que en él hicieren, pena de suspension de oficio por uno y de diez mil maravedis³. Y esto se prueba tambien del título que se les expide, en el que su Magestad dice: « Y mando que todos los poderes, ventas, censos, compromisos, transacciones, testamentos, codicilos, obligaciones y otras cualesquiera escrituras que ante vos pasaren y se otorgaren, á que fuéredes presente, y en que fuere puesto el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que á ello se hallaren presentes, y vuestro signo tal como este, que yo os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan y hagan fe judicial y extrajudicialmente, etc. : » lo cual no milita respecto de los fieles de fechos electos para con los con-

¹ Ley 117 del Estilo; Parlad., lib. 2, *Rer.* cap. 20, num. 24; Barbos. in *Collectar.* cap. *Decernimus, de sentent. excommunicat.* in 6, num. 8. — ² Parlad. lib. 2, *Rer.* cap. 20, num. 25; Greg. Lop. en la ley 5, tit. 19, Part. 5, glos. 6; Pareja *de edition. instrum.*, tit. 5, resolut. 1. num. 17. — ³ Ley 54, tit. 18, Part. 5, leyes 4 y 6, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec.

cejos, que por no tener título ni autoridad Real, no pueden como tales signar ni autorizar instrumentos, y si solo las cosas que pasaren en juicio ante sus jueces¹, y las peculiares del conxejo: ni tampoco respecto de los escribanos de Cámara del Consejo, chancillerías y audiencias Reales, pues estos certifican y no dan fe ni signan los despachos ni certificaciones. Y se previene lo primero, que el escribano que tomó la nota, razon ó minuta del instrumento no debe cometer ni delegar á otro la facultad de extenderla ni de concluirla², como tampoco confiar á su amanuense la toma de ella, sino tomarla por sí para cerciorarse de la voluntad y convenio de los contrayentes, y extenderlo con arreglo á ella. Lo segundo, que jamas debe variar de signo, ni mudar la forma de la firma que echó al tiempo de su aprobacion, sin expresa Real facultad, porque no es suyo, sino del Rey que se lo dió, en virtud de cuya concesion ejerce autoridad pública³; de lo contrario debe ser reprendido; y resarcir á los interesados los daños que se les irroguen, porque el instrumento no merece fe, por no poderse comprobar en caso de dudarse si es ó no suyo, ni se reputará por público sino por privado. Y lo tercero, que aunque el escribano tenga título honorario de secretario del Rey, debe signar los instrumentos y testimonios que ante él pasen como escribano, porque como mero secretario carece de facultades para autorizar instrumentos públicos, y el signo es de esencia del instrumento y lo corrobora; por cuya razon, y porque en el protocolo de cada instrumento no se pone, se manda que al fin de cada año se signe el comprensivo de todos los que durante él pasaron ante el escribano, cuyo signo los autoriza todos, y así se pone á su final⁴; por consiguiente en lo que autoricen como escribanos han de usar del signo y dar fe: y en lo que como secretarios, certificar y firmar, y no exponer los instrumentos á que no sean creídos por defecto del signo.

7. Los instrumentos públicos son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, á saber: 1^a protocolo ó registro; 2^a copia original; y 3^a traslado. El protocolo es la escritura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes⁵, segun

¹ Ley 5, tit. 19, Part. 5, et ibi glos. 7. — ² Covarr. *Pract.* cap. 21, num. 1. — ³ Arg. *Authent. de instrument. cautel.* y su glos. 5. — ⁴ Leyes 54 y 55, tit. 18, Part. 5, et ibi glos. — ⁵ Spigell. y Galvin. *Lexic. juridic.* en la palabra *Protocolum*.

antiguamente se practicaba : y tambien se llama así el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

8. El registro es el libro en que se extienden los instrumentos, protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8, tit. 19, Part. 3; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras protocolo y registro, entendiéndose por una misma cosa; y no solo se llama así el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban y las partes firmaban, segun dejo expuesto, y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9, tit. 19, Part. 3, de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escribir por la señora Reina Doña Isabel en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 1, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec., la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias : cuya disposición es la que se observa.

9. El protocolo ó registro es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren¹, que es el fin para que fue introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó², y este custodiarlo, y signarlo al fin del año, como se ha dicho, y asimismo poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 54 al fin, tit. 18, Part. 3; y conteniendo todos los requisitos expresados en el párrafo segundo de este capítulo y en el nueve del anterior, hace plena fe en orden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda mas se debe estar á él que al trasunto³. Pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter Real que autorice y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

¹ Leyes 8 y 9, tit. 19, Part. 5, y ley 4 y 6, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec. — ² Covarr. Practic. cap. 19; Castill. lib. 2, Molin. de hispan. primogen., lib. 5, cap. 15, num. 44; Parej. de edition. instrum., lib. 1, resol. 5, § 5. — ³ Speculator de instrum. edit. § Videndum, num. 4; Mascard. conclus. 4, num. 1, y conclus. 125, num. 2; Parlad. lib. 2, cap. fin. part. 1, § 12, lib. 2, num. 14 al 17.

10. El instrumento conocido entre los jurisconsultos por original (bien que el que con propiedad se debiera llamar así es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 54, título 18, Part. 3, y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripción, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun he visto objetar y estimar en juicio, y convertir este en ordinario. Se llama *copia original* por tres razones : 1^a porque es sacada de la fuente ó matriz; 2^a porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir; 3^a porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo : y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*, la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento⁴; bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente si en la realidad es falsa y suplantada; de lo cual se tratará difusamente en el Libro tercero cuando se hable de la prueba judicial hecha por instrumentos. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos y ninguna copia se haya sacado del registro, ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiende aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á menos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, siendo de las que le está privado y expresaré en el párrafo 13; no obstante, no hará fe en juicio si no se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no está foliado ni signado á

⁴ Bogund. Biblioth. en la palabra *probatio*, num. 7.

su final, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento ¹. Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobacion, porque es visto aprobarlas y no dudar de su veracidad.

11. El traslado ó ejemplar (que vulgarmente se llama testimonio por concuerda) es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar estando autorizado por el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe, porque milita la propia razon para ser creído, que si se sacara del protocolo ², no obstante que siendo dado por exhibicion no se deberá titular original ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque nó la trae aparejada, y si se despacha, es nula: ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores ³.

12. Algunos escribanos estan persuadidos que de todas las escrituras que ante ellos pasan, pueden dar á las partes cuantas copias les pidan, sin ser necesario precepto judicial: otros que sin que intervenga este, ninguna pueden dar mas que la primera: y otros, que en pasando el año de su otorgamiento no pueden poner suscripcion en ellas si no *concuerta*. Para que no ignoren lo que les está permitido y prohibido, digo: que de las escrituras de poder, ventas, cambio, donacion, testamento, poder para testar, codicilo, compañía, redencion de censos ó gravámen, cartas de pago, renunciaciones, lastos, esperas, adopcion, emancipacion, contratos de obra y demas, en cuya virtud no tiene accion el acreedor á pedir la deuda tantas cuantas veces parezca, ni puede resultar perjuicio á la otra parte, puede y debe el escri-

¹ Ley 53, tit. 18, Part. 5, y leyes 6 y 10, tit. 25, lib. 10, Nov. Rec.; Parej. cit. resol. 5 y tit. 5, resol. 1, num. 12; Covarr. *Pract.* cap. 21, num. 3 y 4; Salg. *de retent.* part. 2, cap. 20, num. 60. — ² Covarr. *ibi* num. 2, vers. *Quid si fiat*; Mascard. *concl.* 712, num. 55; Molin. *lib.* 5, *de primogen.*, cap. 15, num. 44 al 49. — ³ Covarr. *ibi*, num. 3.

bano ante quien pasaron, dar á los verdaderos interesados, y no á los que no lo sean, todas las copias que quieran y le pidan, sin que para ello sea necesario precepto judicial, (al modo que cuando está rota y piden copia de ella lo manda la ley 12, tit. 19, Part. 3), como lo ordena la 40, tit. 19 de la misma Partida. Lo cual se entiende sin citar á la otra parte, y sin que la que la pretende tenga que probar habersele perdido la primera ¹: y se entiende tambien en cualquier tiempo que le pida la copia ó copias, ya sea dentro ó fuera del año de su otorgamiento; primero, porque la ley no se lo prohíbe; y segundo, porque las leyes hablan indistinta y absolutamente, sin prefinir ni limitar tiempo; por lo que solo dándolas en año diverso, deberá añadir en la suscripcion la fecha en que las da, aunque ninguna se haya sacado del registro; y todas serán y deberán llamarse originales, y harán veces de tales, porque han salido de la fuente ó matriz, y sido autorizadas por quien hizo el protocolo y tuvo facultad y potestad legal para darlas por sí sin decreto judicial ²; y porque en dar fe de haberse hallado presente á su otorgamiento no falta á la verdad, por haber sido así, y tener en su poder el protocolo en donde consta; pero ni el que le suceda en su oficio y papeles, ni otro alguno, deben darlas sin que preceda auto del juez á pedimento de parte interesada, ya haya dado ó no copia el que las hizo y ante quien se otorgaron.

13. Y si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas cuantas veces parezca la original, v. gr. la obligacion de dar, pagar ó hacer alguna cosa, las de imposicion de censo, arrendamiento, etc., ó la que puede dañar á la otra parte, no debe dar por sí ó de autoridad propia el escribano ante quien se otorgaron, ni otro alguno, mas copias que la primera, ya sea ó no en el año en que se otorga, aunque el acreedor ó interesado la solicite con pretexto de habersele perdido, ú otro, pena de perder el oficio, y de pagar á la parte que la otorgó, ó á quien la represente, el daño ó interes; cuya copia será la única que debe llamarse original y se estime por tal, porque como está prohibido al escribano dar mas que la primera, no puede verificarse que haya otras originales que esta, y así debe poner en el protocolo la nota de haberla dado para que conste y no se le olvide. Lo cual se entiende á menos que precedan los requisitos siguientes: 1º ha de acudir el acreedor al juez ordinario del pueblo en donde

¹ *Speculat. de instrument. edition.*, § *Postquam*; Gregor. Lop. en la ley inserta, glos 2. — ² Panormit. y otros en el cap. 1, *de fide instrumenti*.